



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2002-00224-00
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ANA LUCIA BELLO CASTILLA C.C. 32.637.024
DEMANDADO	LEONARDO ROQUE MORALES CÓRDOBA C.C. 8.703.607

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el tramite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, abril 27 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte memorial en el que el extremo pasivo solicita se de por terminado el presente proceso, y en virtud de ello se levanten las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a su cargo en sentencia del 19 de enero de 2010, atendiendo a que la alimentaria cumplió la mayoría de edad.

Sin embargo, aun cuando de conformidad con el Inc. 1° del artículo 312 del C.G.P. *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”* la petición de desembargo no proviene de la parte activa, de la alimentaria en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, ni del correo electrónico de las dos partes como para aplicar la autenticidad prevista en la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho no accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

Ahora bien, según se desprende de la solicitud es voluntad únicamente del demandado obtener el levantamiento de la cautela que viene decretada en su contra, en este caso deberá promover a través de apoderado judicial el respectivo proceso verbal sumario tal como lo dispone el parágrafo 2° del



artículo 390 del C.G.P., en armonía con el numeral 6° del precepto 397 del citado estatuto legal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: No acceder a lo solicitado por la parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: A efectos de dar el trámite respectivo a la solicitud invocada, deberá acreditarse la presentación personal del escrito o darse cumplimiento a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, que regentan este tipo de linajes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 089 VÍA WEB
El Secretario (a)